

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

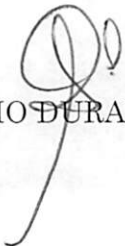


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARAUQUITA – ARAUCA

Al despacho de la señora Jueza la anterior demanda Ejecutiva de alimentos impetrada vía correo electrónico por la señora BELKYS MILENA ORTEGA DIAZ, en representación de la menor LISETH DIVANA FIGUEROA ORTEGA contra el señor ARNULFO ROLANDO FIGUEROA QUIROZ, junto con los anexos: liquidación de deuda de alimentos, copia documentos de identidad, registro civil serial 44307378, acta de Audiencia de conciliación de alimentos radicada bajo el Nro. 810654089001-2021-00488-00, no se aporta correo electrónico de las partes. Sírvasse proveer. Arauquita, septiembre 13 de 2.021.

El secretario


SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Arauquita, (Arauca), septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver sobre admisión o no de la presente demanda Ejecutiva de alimentos promovida por BELKYS MILENA ORTEGA DIAZ, en causa propia y en representación de la menor LISETH DIVANA FIGUEROA ORTEGA en contra de ARNULFO ROLANDO FIGUEROA QUIROZ, radicada bajo el Nro. 810654089001-2021-00488-00 pretendiendo el cobro de la obligación contenida en la Audiencia de Conciliación de alimentos Nro. SIM: 33024038 celebrada ante la Defensoría de Familia ICBF, Unidad de Atención de Arauquita el día primero (1º) de junio del dos mil veintiuno (2.021) y liquidación de deuda de de la misma fecha expedida por la Comisaria de Familia de Arauquita, que se anexan a la demanda como base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que la demanda, contiene a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y observándose que reúne los requisitos de los artículos 82, 424 y 430 y 431 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de alimentos, a favor de BELKYS MILENA ORTEGA DIAZ, en representación de su menor hija LISETH DIVANA FIGUEROA ORTEGA, en contra ARNULFO ROLANDO FIGUEROA QUIROZ, por la siguiente suma de dinero:

PRIMERO: La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) MCTE, correspondiente al valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar durante el año 2.021, así como el vestuario dejado de proveer.

SEGUNDO- Por los intereses legales liquidados al 6% anual, contado a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Tramitar el presente por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422 y s s., del Código General del Proceso, que regula el proceso Ejecutivo.

QUINTO: Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros de los artículos 291, 292 y 295 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, concediéndole un término de 5 días para que cancele a favor de la ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el título valor anexo a la demanda y suscrito por las partes; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones del caso.

SEXTO: La demandante actúa en causa propia, por así permitirlo las normas procesales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 30 de septiembre del 2.021 notifico por estado Nro. 058


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario